



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00235-00
ACCIONANTE: MYRIAM DEL CONSUELO RAMÍREZ Y OTRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 12 de septiembre de 2019 (fls. 20 – 22), que resolvió admitir la demanda, parcialmente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de MYRIAM DEL CONSUELO RAMÍREZ BELTRÁN y GILMA ISABEL CASTAÑEDA TORRES, interpuesta, mancomunadamente, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, fue repartida para su conocimiento a este Juzgado (fls. 11 – 18).

Mediante auto de 12 de septiembre de 2019 (fls. 20 - 22), se resolvió admitir la demanda, parcialmente, esto es, se admitió la demanda de la señora Ramírez Beltrán, pero, se inadmitió la de la señora Castañeda Torres.

A través de escrito radicado el 19 de septiembre de 2019 (fls. 24 – 27), la apoderada de la parte demandante se pronunció controvirtiendo el precitado auto y, en efecto, propuso recurso de reposición contra la decisión de 12 de septiembre precitada.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos que expuso la apoderada demandante y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

- Señaló que el Juzgado inadmitió la demanda basado en que este desea evitar una indebida acumulación de pretensiones, ordenando a la apoderada de las demandantes a separar las causas, es decir hacer 03 [sic] demandas, una por cada demandante en el proceso.
- Señala que el Juzgado está violando, por falta de aplicación, el artículo 165 de la L.1437/2011, en cuanto está desconociendo la procedencia de la acumulación en un asunto que, en su criterio es sencillo, toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en otras palabras, no se están demandando varios actos administrativos, sino uno solo en el cual la administración resolvió su reclamación administrativa, por lo que exigir que cada uno de ellos presente una sola demanda pugna con la economía procesal, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho.
- Señaló que el Despacho es competente para conocer de las pretensiones de los actores, lo cual concuerda con el número 1º del artículo 165 citado. De igual manera, las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho de los actores no se excluyen entre sí, puesto que se ha pedido la nulidad del acto común y como consecuencia que a cada uno se le reintegre y suspensa los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales negada con el acto administrativo acusado. Tampoco ha operado la caducidad, ni la prescripción, ya que se está demandando un acto que niega una prestación periódica.
- Señaló que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho acumuladas en la demanda, deben tramitarse por el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 179 y subsiguientes de la L. 1437/2011, en el cual se indica que el proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales ese código no señala un trámite o procedimiento especial en primera y en única instancia se desarrollará en lo que se denomina proceso ordinario.
- Indicó la recurrente que no se observa en el acto impugnado cual fue la motivación del Despacho para haber considerado que existía una indebida acumulación de pretensiones y por consiguiente negar el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia de los demandantes, excepto de la señora Ramírez Beltrán sobre quien se admitió la demanda.
- Realizó un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 (L. 1564/2012) –pero equivocadamente señalando el art. 82 del Código de Procedimiento Civil-, para demostrar que procede la acumulación de pretensiones propuestas.

- Finalmente, indicó que el Juzgado desconoce, en perjuicio de los accionantes, el derecho a la igualdad entre iguales, toda vez que los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado vienen conociendo, sin problema alguno, un sinnúmero de demandas acumuladas en las que se solicitan pretensiones similares a las hoy pedidas por los demandantes sin que sean inadmitidas por indebida acumulación, puesto que es jurídicamente procedente.

2.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto debe negarse la reposición del auto de 12 de septiembre de 2019, que admitió parcialmente la demanda, por lo que se confirmará la decisión, por las razones que a continuación se exponen.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará el trámite del recurso de reposición, para luego, **(ii)** analizar lo concerniente a la acumulación de pretensiones, examinar después **(iii)** los requisitos para la acumulación subjetiva y, así, **(iv)** analizar su aplicación en el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)” (Negrilla extratexto)

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla extratexto)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto por medio del cual se inadmite una demanda es susceptible de reposición, puesto que tal decisión no es de aquellas que se encuentran enlistadas en el art. 243 de la L.1437/2011.

b. Acumulación pretensiones

Tal como lo pone de presente la recurrente, la jurisprudencia², con respaldo en la doctrina³, se han encargado de delimitar el tema de la acumulación de pretensiones, al respecto, oportuno resulta mencionar que esa figura se manifiesta en dos modalidades, la objetiva, que responde a la posibilidad de formular y proponer varias pretensiones en una misma demanda y una subjetiva, relacionada con las partes, es decir, con la posibilidad de que la parte demandante o la demandada se componga de varios sujetos.

La L.1437/2011 desarrolló una normatividad que regula la denominada acumulación objetiva de pretensiones (art. 165 L.1437/2011), pero no se ocupó de la acumulación subjetiva, razón por la cual, tal como se dejó dicho en el auto objeto del recurso (fls. 20 – 22), es de aplicación, por remisión, lo dispuesto en el Código General del Proceso-CGP⁴.

Ahora bien, una y otra, como ya se dijo, se encuentran regladas, así que no basta con el deseo del demandante, sino que para que se admita su aplicación, debe atenderse a los requisitos que el legislador impuso; en efecto, la acumulación objetiva, para el contencioso administrativo, está regulada en el art. 165 de la L.1437/2011, la subjetiva, como se indicó en líneas arriba, por remisión, debe atender la regulación del art. 88 del CGP.

c. La acumulación subjetiva – requisitos.

A juicio del suscrito, para el adecuado abordaje del asunto puesto a consideración, resulta de imperiosa necesidad examinar las condiciones de procedencia de la acumulación subjetiva, se centra el análisis en ello pues es esa la que la recurrente plantea en su demanda.

Arriba se indicó que la regla que gobierna la acumulación subjetiva de pretensiones está en el art. 88 del CGP, es esta norma la que establece que:

(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

² Cfr. Consejo de Estado. S2, providencia de 9 de octubre de 2017. Exp. 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC). CP. W. Hernández. S4, providencia de 7 de marzo de 2018. Exp. 11001-03-15-000-2017-02277-01(AC). CP. J. Piza. S3, providencia de 1º de abril 2019. Exp. 25000-23-36-000-2017-02052-02(62396). CP. M. Velásquez.

³ Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Grupo Editorial Ibáñez. 2018. Pgs. 342 y ss. y López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupré Editores. 2019. Pgs. 512 y ss.

⁴ *Ibidem*.

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Como puede verse, la norma condiciona la admisibilidad de la figura a que se acrediten uno, cualquiera, de esos escenarios.

Para darle contexto y ampliar la comprensión de la norma en cita, es necesario entonces dar claridad a los conceptos esenciales que ella contiene, los que, para el Juzgado, son: **(i)** la causa, **(ii)** el objeto, **(iii)** la relación de dependencia entre pretensiones y **(iv)** el soporte en pruebas comunes.

Entonces, **(i)** la causa, según el profesor Fernando Arias García⁵, apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, debe leerse desde dos ámbitos, el fáctico, según el cual, se encuentra integrada por los hechos constitutivos de la relación sustancial que se debate en el proceso, desde ya, debe precisarse que, en el contencioso, no debe confundirse la identidad de causa con la identidad del acto administrativo acusado, aclaración que resulta pertinente puesto que es ese el entendimiento que se deja entrever en el recurso; y el jurídico, que corresponde a la fuente normativa de la reclamación, el que tampoco puede confundirse con la vulneración de unas mismas normas, puesto que, aun siendo comunes, puede suceder que emanen problemas jurídicos distintos para cada individuo demandante.

En lo atinente al **(ii)** objeto, el que se encuentra delimitado por las pretensiones puestas a consideración del Juez y en torno a las que las partes procuran la tutela judicial, que para el medio de control propuesto son (i) la nulidad y (ii) el restablecimiento del derecho, aspectos ligados al interés de la parte; es muy ilustrativo lo que el profesor Arias García⁷ plantea, pues, a su modo de ver “(...) si bien algunos órganos de lo contencioso administrativo han manifestado que el objeto de la pretensión alude a la declaración judicial in genere (orden de pago, la nulidad del acto administrativo, el reintegro) la providencia del Consejo de Estado de 7 de marzo de 2013 antes descrita establece “objeto” no como declaración in genere, sino como aspectos individuales y particularizados en cada demandante: fecha de vinculación con la entidad, término de duración de la vinculación, grado de escalafón de cada actor, y por consiguiente los montos prestacionales. Cuando el art. 88 del CGP establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de

⁵ Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Grupo Editorial Ibáñez. 2018. Pgs. 349 y ss.

⁶ Consejo de Estado, S2, providencia de 18 de octubre de 2007. Exp. 13001-23-31-000-2004-00979-01,

⁷ Op. Cit. Pg. 350

uno o varios demandantes, aunque sea diferente el interés, se trata de la solicitud de pretensiones distintas, no de valores económicos distintos, pues la identificación de estos valores económicos diversos hacen parte del “objeto” y no del “interés”.

Ahora bien, la **(iii)** relación de dependencia entre las pretensiones, comporta que las formuladas corran igual suerte en la definición del litigio, en consecuencia, *“si por el contrario, el derecho reclamado puede reconocerse a unos demandantes y negarse a otros, no se cumpliría el requisito”*⁸.

Por último, **(iv)** se exige que se valgan de las mismas pruebas, esto es, que el material probatorio que se incorpore y se practique sirva para demostrar los supuestos fácticos propuestos por los varios demandantes.

d. Análisis del recurso en el caso concreto.

De conformidad con el procedimiento señalado en el acápite precedente, en el caso *sub judice* se encuentra que la demanda fue admitida, parcialmente, mediante auto de 12 de septiembre de 2019, la providencia fue notificada por estado n.º 40 de 13 de septiembre de 2019 (fl. 22), remitido el correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 (fl. 23) por lo que el término de los tres (3) días para interponer el recurso de reposición concluyó el 20 de septiembre de 2019; ya que se interpuso el recurso el 19 de septiembre siguiente (fls. 24 a 27), el mismo resulta oportuno.

Lo primero que debe señalarse, en torno al recurso, es que la apoderada parte de un supuesto inexistente al señalar que el Juzgado ha inadmitido la demanda, puesto que aquella si fue admitida, pero parcialmente, exigiendo su corrección, ello por cuanto, a juicio del suscrito, no se cumplen los requisitos del art. 88 del CGP, así que, no se exigió que se presentaran dos demandas separadas, como ella lo afirma, sino que, a raíz de la inobservancia del art. 88 del CGP, se le requirió para que se desglosara una, la que se inadmitió, y fuera presentada y tramitada de forma independiente.

Además, la recurrente advierte que, en el caso propuesto, se cumplen los requisitos del art. 165 de la L.1437/2001, postura que el suscrito comparte, pero que no es suficiente para reponer la providencia del 12 de septiembre de 2019, ello por la sencilla pero poderosa razón de que lo que en aquella decisión se dejó dicho es que la demanda no acata los requisitos para admitir la acumulación exigidos por el art. **88 del CGP**, puesto que no se trata de una acumulación objetiva sino subjetiva de pretensiones.

Ahora bien, la recurrente considera que, al estar demandándose un mismo acto administrativo, y no varios, y estar ejerciendo un mismo medio de control, se atiende la regulación prevista para admitir la acumulación de pretensiones; no obstante, como se explicó⁹, no es correcto equiparar la identidad de causa con la identidad de acto administrativo objeto de

⁸ Op. Cit. Pg. 351

⁹ Ut supra, pg. 5

demanda, puesto que la eventual nulidad del acto administrativo, común, produce efectos distintos para cada demandante, derivados de los supuestos fácticos que caracterizan la relación sustancial sobre la que se sustenta lo debatido.

Se aparta, categóricamente el suscrito, de la opinión expuesta por la apoderada recurrente según la cual “*No se observa en el acto impugnado cual fue la motivación del despacho para haber considerado que existía una indebida acumulación de pretensiones*” [sic], sugiriendo que la decisión fue arbitraria, puesto que, en efecto, en el auto de 12 de septiembre (fls. 20 - 22) se dejaron plasmadas las razones por las que se admitió parcialmente la demanda, y que se sintetizan en que, al proponer la demanda, no se tuvo en cuenta la regulación establecida en el art. 88 del CGP.

Nótese que, luego de abordar lo relativo a la norma aplicable, en el auto se dijo:

Para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que las pretensiones propuestas (i) no provienen de una misma causa, en la medida en que cada docente demandante procura la devolución y suspensión de los descuentos efectuados sobre sus mesadas adicionales, las que se encuentran en una relación directa e inescindible con los actos administrativos de reconocimiento individual de aquellas mesadas, los cuales, claramente son distintos; (ii) tampoco se observa que compartan un mismo objeto, puesto que la pretensión económica, para cada una, por ser distinta la causa, resulta ser también disímil; ahora, sin duda las pretensiones (iii) no dependen una de otra pues responden a una clara relación de autonomía y, finalmente, (iv) no podrían servirse de las mismas pruebas pues, dicho sea de paso, las aportadas son distintas, para cada una, por lo cual el juicio de admisibilidad y su valoración será diferente.

Entonces, debe tenerse en cuenta que la validez de los argumentos no depende de su extensión o de “copiar y pegar” un sinnúmero de extractos jurisprudenciales, sino de su adecuada construcción, de la validez ontológica de sus enunciados y de la razonabilidad de aquellos respecto a las conclusiones a las que se arribe¹⁰.

3. DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez negará la reposición del auto de 12 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, reiterará en la contabilización del término dispuesto en el numeral octavo de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹⁰ Cfr. Bonorino, Pablo Raúl. Argumentación en procesos judiciales. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Módulo de argumentación, en el marco del VII curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados. 2017.

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilizar el término concedido en auto de 12 de septiembre de 2019, atendiendo para ello a lo establecido en el artículo 118 de la L. 1564/2012.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/00